

Radicado: 50001400300320030242400
Petición: Levantamiento Medida Cautelar
Petionario María Eliza Cruz de Carrillo
Apoderado Alexander Carrillo Cruz
Demandados Carlos Giraldo Herrera Cruz
Marcos Herrera Herrera
Decisión Ordena Trámite Art. 597-10 CGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintitrés de Agosto de Dos
Mil Veintitrés.

Primeramente, debe decirse que del mandamiento de pago anexo, y del CERTIFICADO de LIBERTAD y TRADICIÓN allegado, el radicado del expediente corresponde al 200302424, y es sobre este proceso sobre el cual se debe tramitar la solicitud de levantamiento de embargo en virtud del artículo 597, numeral 10 del código general del proceso.

En consecuencia, como para el proceso radicado al número 2003-02424-00 de MARÍA ELISA CRUZ DE CARRILLO, contra CARLOS GIRALDO HERRERA CRUZ y MARCOS HERRERA HERRERA, se encuentra VIGENTE el embargo del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula INMOBILIARIA No.230-110210, tiene el demandado MARCOS HERRERA HERRERA; asimismo el expediente original no aparece físicamente en los archivos del Juzgado, ni en el módulo de justicia XXI, y **desde la vigencia de dicha medida a la fecha ha transcurrido un lapso superior a cinco años a partir del registro de la medida**, se ordena:

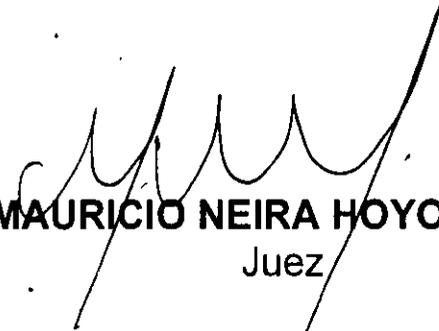
A fin de resolver la petición del apoderado actor, abogado Alexander Carrillo Cruz, quien invoca se decrete el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria No.230-110210 de la oficina de instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad, y en razón a que el proceso para el cual fue dejada vigente dicha medida no aparece físicamente; es decir, no se ha ubicado el mismo y ha transcurrido un lapso superior a cinco años, al tenor del numeral 10 del art.597 del Código General del Proceso, se ordena que **por**

Radicado: 50001400300320030242400
Petición: Levantamiento Medida Cautelar
Peticionario María Eliza Cruz de Carrillo
Apoderado Alexander Carrillo Cruz
Demandados Carlos Giraldo Herrera Cruz
Marcos Herrera Herrera

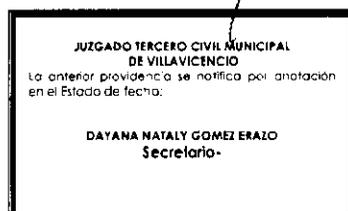
secretaría se fije AVISO JUDICIAL por el término de VEINTE (20) DÍAS, para que los interesados puedan ejercer su derecho sobre el bien inmueble en comento, en caso que lo tuvieran, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

Ahora, como por vía de interpretación, el **AVISO JUDICIAL**, entendido este como el contenido en el art.292 del Código General del Proceso, en armonía con el art.171 Parágrafo, Ley 1437 CPACA, **con toda la información suministrada por el actor**, tiene como norte realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL, en este caso, del auto que ordena citar a terceros que puedan tener algún interés jurídico sobre el bien inmueble y específicamente sobre la medida cautelar que hoy se pide sea levantada; también por vía de interpretación, se debe acudir a la Ley 2213 de 2022, por tanto, dicho AVISO JUDICIAL, no sólo se debe expedir por secretaría, sino, que el mismo debe ser cargado a la Página de la Rama Judicial, TYBA, como acontece con los emplazamientos, pero, **por el término de VEINTE (20) DÍAS**, para que se surta la publicidad, ante terceros, al cabo del cual ingresaran las diligencias al despacho para decidir sobre el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320140060200
Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual Verbal Sumario
Demandante Alida Toloza Ramos
Apoderada Myriam Patricia Nudelman Romero
Demandada Financiera Andina S.A.
Apoderado Rafael Enrique Plazas Jiménez
Demandada AMC Ambulancias Ltda
Apoderada Gloria Liliana Díaz Cárdenas
Llamado Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda Entidad Cooperativa
Apoderada Astrid Johanna Cruz
Decisión Fecha Continuación Audiencia art.392 CGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintitrés de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

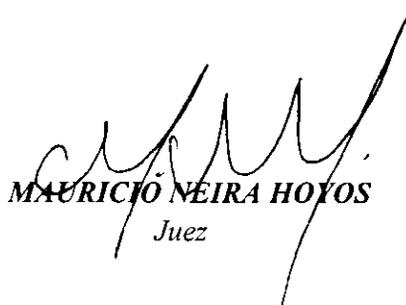
Como para el día 18 de agosto de 2023, a partir de las 09:00 AM, no se pudo llevar acabo la CONTINUACIÓN de la AUDIENCIA del art.392 del Código General del Proceso, en armonía con los arts.372 y 373 ibidem, en lo que resta de ella, toda vez que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante acuerdo CSJMEA23-184 del 17 de agosto de 2023, se autorizó el CIERRE EXTRAORDINARIO en la SEDES del CIRCUITO JUDICIAL de Villavicencio Meta, por el temblor magnitud 4.3 en el Municipio de Villavicencio Meta, conforme al reporte del servicio geológico Colombiano, con réplicas de 5.6 grados, decisión que se mantuvo vigente par el día 18 de agosto de 2023, se ordena:

Señálese el día 08 del mes de septiembre de 2023, a la hora de las 10:00 A.M., para la realización de la CONTINUACIÓN de la audiencia de que trata el art.392 del Código General del Proceso, en armonía con los arts.372 y 373 ibidem, **en lo que resta de ella**, audiencia que se practicará de manera PRESENCIAL; igualmente desde ya, por economía procesal, y en caso que la apoderada de la parte demandante no logre ubicar al testigo agente de tránsito, y lo solicite al Juzgado, por secretaría se expedirá la citación respectiva.

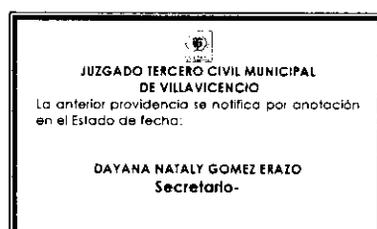
Se conmina a las partes para que concurran PERSONALMENTE a este despacho, toda vez que la audiencia se realizará de manera PRESENCIAL, que de todas forma se realizará virtualmente en razón a que la misma será grabada, y se les advierte que la inasistencia a la misma sin justa causa, les acarreara las sanciones del numeral 4º del art. 372 del Código General del Proceso: igualmente se les anuncia que solo se aceptara como excusa válida para la inasistencia a la audiencia la fuerza mayor o caso fortuito.

Este auto no tiene recursos (inciso segundo. numeral 1º art. 372 Ley de Oralidad Civil).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320190059400
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Suzuki Motor de Colombia S.A.
Apoderado Medardo Lancheros Páez
Demandado Julio Cesar Terán Collantes
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META
Villavicencio Meta, Veintitrés de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición del apoderado actor con facultad para recibir, abogado Medardo Lancheros Páez, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO de MÍNIMA cuantía (SIN SENTENCIA), promovido por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., representado por Laura Stephania Garzón Florido, contra JULIO CESAR TERAN COLLANTES, por PAGO TOTAL de la OBLIGACION. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

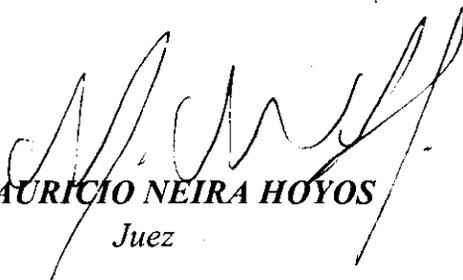
SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente expediente. Oficiese.*

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

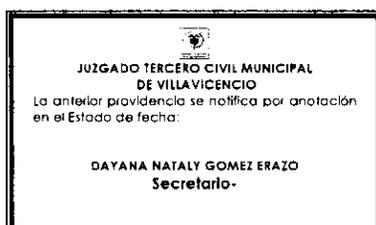
TERCERO: *Como la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes. Oficiese.*

CUARTO: *Archívese la actuación.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320150117300
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real.
Demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Cesionario Fiduagraria S.A.
Cesionario Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Apoderado Javier Bernardo Moyano Rojas
Demandado Luis Eduardo García Salinas
Decisión Cesión del Crédito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintitrés de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

Conforme a la petición del demandante cesionario SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de DISPOROYECTOS (folio 112-114) y (116-136), téngase al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, como CESIONARIA DEMANDANTE Y NUEVO TITULAR DEL CRÉDITO que se ejecuta en este asunto contra LUIS EDUARDO GARCÍA SALINAS.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal





Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante, (fl-85-87). Donde da repuesta al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022. Procede el despacho a decidir previas las siguientes;

COSIDERACIONES

En lo que atañe a la notificación mediante mensaje de datos, se ha pronunciado el máximo tribunal constitucional en los siguientes términos;

(...)

En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos¹... (negritas fuera de texto).

Ahora bien, la ley 2213 de 2022 en lo que respecta a la notificación personal estableció;

(...)

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1 Sentencia T- 238/22 Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA



Rad. 2016- 00214-00

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal...

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora remite constancias de consultas realizadas en la página de DATCREDITO - EXPERIAN, se observa datos históricos de 05 correos electrónicos del señor ROBINSON QUIROGA SARMIENTO entre ellos el correo donde previamente había realizado las notificaciones, roquesam295@gmail.com{

Colofón de lo anterior, pretende el apoderado de la parte actora que se tenga por notificado el demandado ROBINSON QUIROGA SARMIENTO GARCIA y se ordene seguir adelante con la ejecución, en ese orden de ideas, no se puede pasar por alto que la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "**particularmente**", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".



De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- **y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. (Negritas fuera de texto).

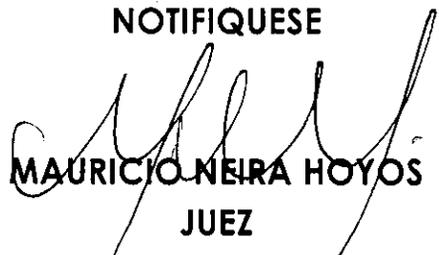
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificado al demandado ROBINSON QUIROGA SARMIENTO, puesto que la parte actora no pudo probar o constatar las circunstancias descritas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, "**particularmente**", las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 y SS del C. de General del Proceso conforme se ordenó en la orden de apremio

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-



Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante, (fl-77-82). Donde pone de presente las notificaciones electrónicas realizadas a los demandados. Procede el despacho a decidir previas las siguientes:

COSIDERACIONES

En lo que atañe a la notificación mediante mensaje de datos, se ha pronunciado el máximo tribunal constitucional en los siguientes términos;

(...)

En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos¹... (negritas fuera de texto).

Ahora bien, la ley 2213 de 2022 en lo que respecta a la notificación personal estableció;

(...)

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1 Sentencia T- 238/22 Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal...

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora remite constancias de notificación a la parte demandada, la cual fue remitida al correo miriam-sh@hotmail.com el cual fue obtenido según cámara de comercio aportada donde se observa que la misma no se encuentra renovada a la ejecutada LUZ MIRYAM SEPULVEDA HERNANDEZ.

Colofón de lo anterior, pretende el apoderado de la parte actora que se tenga por notificada la demandada LUZ MIRYAM SEPULVEDA HERNANDEZ, en ese orden de ideas, no se puede pasar por alto que la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, **"particularmente"**, con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".



De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cuál sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (Negritas fuera de texto).

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificada la demandada LUZ MIRYAM SEPULVEDA HERNANDEZ, puesto que, la parte actora no pudo probar o constatar las circunstancias descritas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, "**particularmente**", las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como tampoco se pudo constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 y SS del C. de General del Proceso conforme se ordenó en la orden de apremio.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>

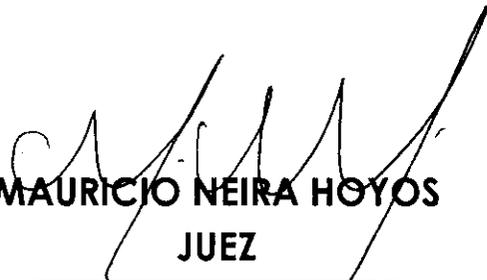


Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Atendiendo lo solicitado (fl-83-92), Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la profesional del derecho DORIS ANDREA FELIX RODRIGUEZ., para actuar como apoderado del demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO., conforme al poder allegado.

2.- Se pone de presente a la apoderada que en el presente expediente no se ha ordenado emplazamiento a los demandados, por lo tanto, no se procede a designar curador tal como lo solicita (fl-84).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



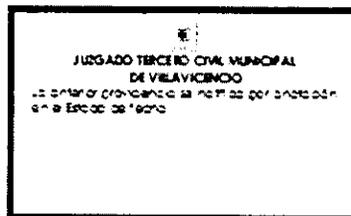
Villavicencio, (Meta), Día Veintiséis (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

1.- Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por **LUIS ORLANDO CUESTAS SANCHEZ** a **RUTHMIRA RAQUEL BARON RODRIGUEZ**.

2.- Atendiendo lo solicitado obrante. Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **LINA FERNANDA VILLARREAL ROJAS**, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez



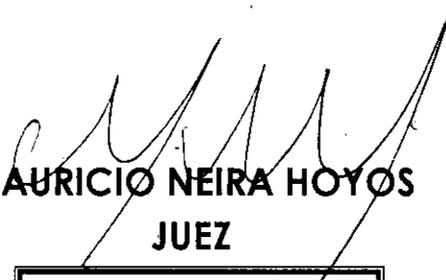
C.L



Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Según lo informado por el apoderado de la parte actora, en lo sucesivo téngase para todos los efectos jurídicos el cambio de denominación de la razón social de la sociedad demandante, AHORA RF JCAP S.A.S. (fl-60-68).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>



Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En atención a la solicitud de medidas cautelares (fl-76-77) se pone de presente a la parte actora que las mismas fueron decretadas mediante auto calendarado 23 de marzo de 2021, emitiéndose el oficio No. 1470 de abril de 12 de 2021, y allegándose respuesta por parte de la FIDUPREVISORA (fl-54). En ese orden de ideas, estese a los dispuesto en el auto referido en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al documento allegado (fl-78-125), documento de cesión de derechos de crédito suscrito por INGRYD GEOVANNA MORA JIMENEZ., quien actúa en calidad de representante legal de FINANCIERA PROGRESSA y GERMAN ANDRES FARFAN PATIÑO representante legal de ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S., respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante FINANCIERA PROGRESSA., a favor de ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.

SEGUNDO: TENER a ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S NIT- 901.665.306. Como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Conforme a la solicitud vista a folios 126-127 por secretaria hágase una relación de títulos judiciales e informe a la parte interesada si existen o no títulos constituidos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a AIDEE ALICIA OCHOA GARCES para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 10 de mayo del 2021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 15 y 45).

3. A la parte demandada AIDEE ALICIA OCHON GARCES se ordenó su emplazamiento y fue representados por CURADOR AD – LITEM (fl-56) sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

4. Hallándonos ante un proceso ejecutivo y como consecuencia tratándose de derechos ciertos, las excepciones de fondo tienen como fundamento jurídico que se aleguen HECHOS NUEVOS respecto al título valor ejecutado y en el caso concreto, de la lectura de las llamadas excepciones (genérica), en ningún instante se está proponiendo un hecho nuevo o atacando el título venero de ejecución, simplemente el curador está anunciando que no se opone ni se allana y se atiende a lo que determine el despacho, lo anterior significa que el curador ad-litem SANTIAGO STEVEN CARVAJAL ALBA no propone un hecho nuevo ni desconoce la obligación¹.

Aunado lo anterior, no había lugar a correr traslado de las supuestas excepciones (genérica) propuestas por el Curador Ad-Litem (genérica), en razón a que por disposición del Art. 422 del Código General del Proceso, quien proponga excepciones, deberá expresar los hechos en que se funden las mismas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas; es decir, no es una manifestación simple, sino, que, quien pretenda alegarlas, debe sustentirlas, pues las excepciones son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate o

¹ Contestación FL- 81-82.



Rad. 2021-00190-00

unos hechos que desconocen la existencia misma del derecho o relación jurídica reclamados o igualmente impedir su exigibilidad actual o buscar su aniquilación definitiva, por ende, debe sustentarse con precisión y claridad

En el caso presente el curador ad-litem, en el acápite de excepciones, simplemente hace manifestación que se declaren las excepciones que advierta el Juez de conocimiento, lo cual no es suficiente ni cumple las exigencias de ley para continuar con el rigorismo del Art. 443 de la ley de oralidad.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor allegado al plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y la parte demandada AIDEE ALICIA OCHOA GARCES se ordenó su emplazamiento y fue representados por CURADOR AD - LITEM., sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma; en ese orden de ideas, es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

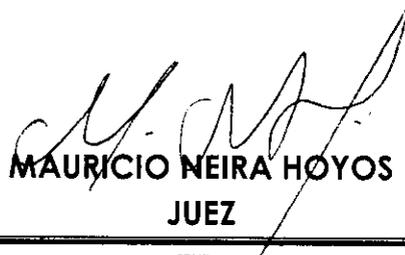
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.950.000, conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>



Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a JOSE ROMERO MANUEL., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 19 de abril de 2.021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-25).
3. Al parte demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-75-79).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



Rad. 2021-00281-00

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por ENTREGA TOTAL S.A.S., donde se observa lectura de mensaje¹.

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.121.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-
--

¹.Ver folio 79



Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al documento allegado (fl-90-113), documento de cesión de derechos de crédito suscrito por MANUELA BOTERO VERGARA., quien actúa en calidad de representante legal judicial suplente de TUYA S.A. y ALEJANDRO URIBE CRANE representante legal de NOVARTEC S.A.S., respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante TUYA S.A., a favor de NOVARTEC S.A.S.

SEGUNDO: TENER a NOVARTEC S.A.S NIT- 901.507.911-0. Como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Téngase en cuenta la ratificación poder otorgada a la profesional del derecho. **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, para actuar como apoderada del demandante cesionario.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Teniendo en cuenta que por error de digitación mediante oficio No. 2732 de fecha 21 de junio de 2021 se ordenó registrar medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-194400, se ordena que por secretaria se oficie a la oficina de registro solicitando se levanten las medidas cautelares sobre el predio mencionado en líneas precedentes, asimismo por secretaria oficiase conforme se ordenó en el auto de fecha 08 de junio de 2021 librándose el oficio a la ORIP de esta ciudad a fin que se sirva sentar la medida cautelar decretada.

2.- Se deja sin valor ni efecto jurídico el auto calendado 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se comisiono para la diligencia de secuestro (fl-102) asimismo, se deja sin valor ni efecto jurídico el despacho comisorio No. 89 de fecha 18 de noviembre de 2022 (fl-103).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>



Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

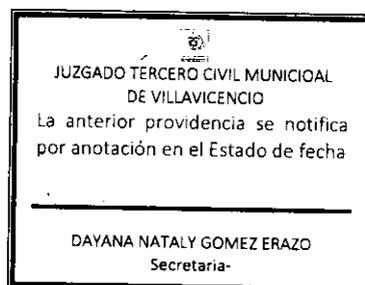
1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

2.- Respecto a la solicitud elevada por el apoderado la parte actora, donde solicita que esta sede judicial verifique que entidades financieras han dado respuesta o no y en consecuencia se les requiera a las mismas, se pone de presente que la materialización de las medidas cautelares es una carga procesal de la parte interesada, por lo tanto, es aquella que debe verificar en el expediente cuales entidades se pronunciaron o no al respecto, para ello el mentado expediente está a su disposición en el despacho.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



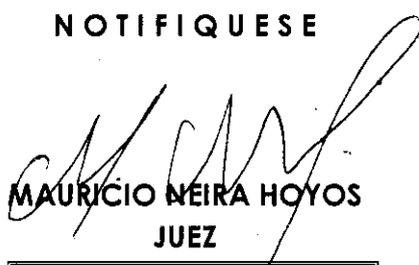
C.L



Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Según lo informado por el apoderado de la parte actora, en lo sucesivo téngase para todos los efectos jurídicos el cambio de denominación de la razón social de la sociedad demandante, AHORA RF JCAP S.A.S. (fl-87-93).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. RF ENCORE S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a GABRIEL IGNACIO HOYOS VARGAS., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 02 de agosto de 2.021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-66).
3. Al parte demandada se les NOTIFICO a la dirección electrónica autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-77-81).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2.022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

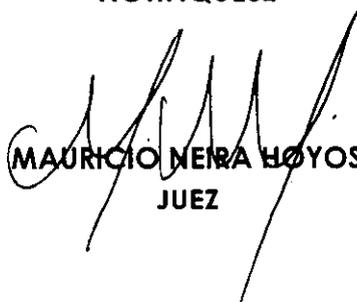
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.120.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria.
--



Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte convocante según correo de fecha 26/08/2021 Se dispone:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto de trámite especial.
- 2.- Se ordena la cancelación de la medida de aprehensión que recae sobre el automotor de placa INU-855. Oficiése como corresponda. Déjense las constancias respectivas.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta desglose.
- 5.- Dese respuesta al ofició No. 1464-2022 de fecha 22 de septiembre de 2022 emanado del juzgado trece civil municipal de Bogotá, pongas en conocimiento que previamente había una solicitud de terminación del presente proceso.
- 6.- Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
--



2021-00609-00

Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Teniendo en cuenta que se allego escritura pública 3.399 emanada de la notaria cuarta del círculo de Villavicencio Meta donde consta que se dio apertura al proceso de sucesión sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-71039**, asimismo, se allega certificado de tradición y libertad del predio donde se evidencia en la anotación No. 05 que se adjudicó el bien del causante CARLOS JULIO AVILA (q.e.p.d) en sucesión en la calidad de herederos a ARQUIMEDES AVILA ARCILA., FREDY AVILA ARCILA., SONIA MIREYA AVILA ARCILA., CELMIRA AVILA GUTIERREZ Y SANDRA ESPERANZA PIRAQUIVE AVILA.

Esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

“Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:



2021-00609-00

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado CARLOS JULIO AVILA (q.e.p.d), en virtud de la escritura pública 3.399 emanada de la notaria cuarta del círculo de Villavicencio Meta, donde consta que se dio apertura al proceso de sucesión sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-71039**, asimismo, se allega certificado de tradición y libertad del predio donde se evidencia en la anotación No. 05 que se adjudicó el bien del causante CARLOS JULIO AVILA (q.e.p.d) en sucesión. Así como también se acredita el vínculo existente de éste con sus herederos., ARQUIMEDES AVILA ARCILA., FREDY AVILA ARCILA., SONIA MIREYA AVILA ARCILA., CELMIRA AVILA GUTIERREZ Y SANDRA ESPERANZA PIRAQUIVE AVILA., como consta en los documentos adjuntos (fl-119-136) al memorial en comento, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales de la demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Para efectos de materializar lo dispuesto, se tendrán como sucesores procesales de la causante en el presente caso a los herederos determinados ARQUIMEDES AVILA ARCILA., FREDY AVILA ARCILA., SONIA MIREYA AVILA ARCILA., CELMIRA AVILA GUTIERREZ Y SANDRA ESPERANZA PIRAQUIVE AVILA e indeterminados del señor CARLOS JULIO AVILA (q.e.p.d), para tales efectos, se ordenará el emplazamiento inmediato de los herederos indeterminados nombrándosele curador Ad-Litem que represente sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a ARQUIMEDES AVILA ARCILA., FREDY AVILA ARCILA., SONIA MIREYA AVILA ARCILA., CELMIRA AVILA GUTIERREZ Y SANDRA ESPERANZA PIRAQUIVE AVILA como herederos determinados, **sucesores procesales** del señor CARLOS JULIO AVILA (q.e.p.d), en calidad de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.



2021-00609-00

SEGUNDO: De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los herederos indeterminados CARLOS JULIO AVILA (q.e.p.d), a fin de notificarle el auto adiado 09 de agosto de 2021 mediante el cual se ADMITIO la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Conforme los poderes aportados por los sucesores procesales (fl-120-125), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tienen por **NOTIFICADOS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial a los sucesores procesales ARQUIMEDES AVILA ARCILA., FREDY AVILA ARCILA., SONIA MIREYA AVILA ARCILA., CELMIRA AVILA GUTIERREZ Y SANDRA ESPERANZA PIRAQUIVE AVILA del auto calendado nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ADMITIO la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, conforme a los poderes allegados, los sucesores procesales quedarán notificados desde el día que se notifica este auto, mediante el cual se reconoce personería a la profesional de derecho CLAUDIA PATRICIA GARCIA, para actuar como apoderada de los sucesores procesales reconocidos previamente en los términos y para los fines del poder a ella conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior al demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

CUARTO: Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla (fl-116-118) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase por agregadas las respuestas emitidas por la unidad de restitución de tierras (fl-77-78-81), oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad (fl- 90-94), agencia nacional de tierras (fl-95-98), IGAC (fl-103-105) ORIP (fl-109-115).



2021-00609-00

SEXTO: Por secretaría dese cumplimiento al auto de fecha 09 de agosto de 2021 procediendo al emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



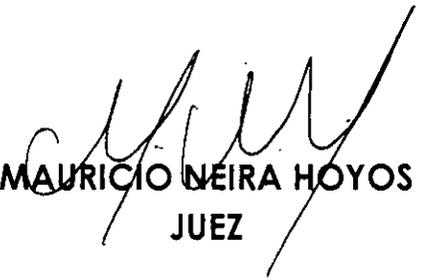


Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

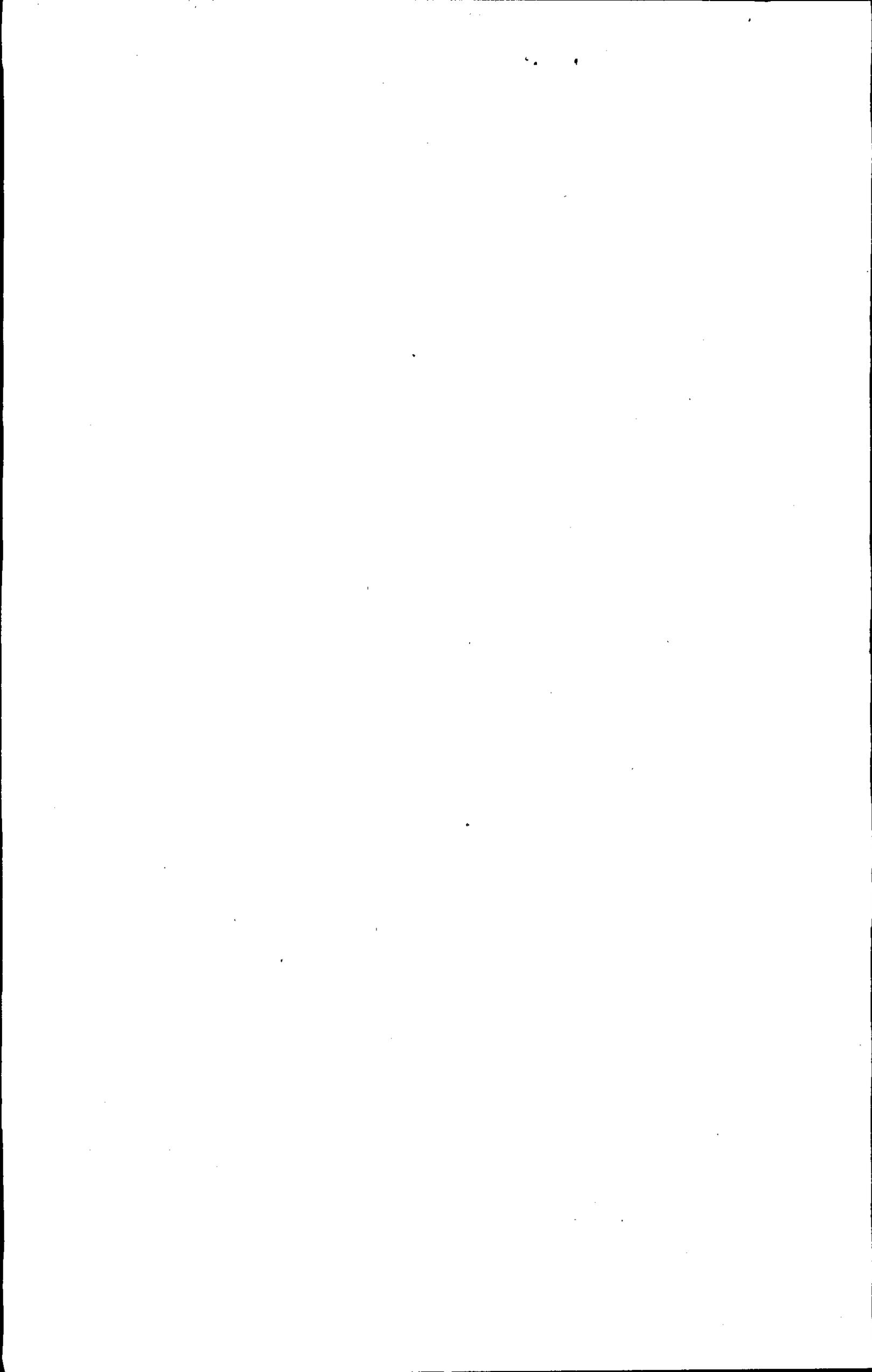
1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

2.- En atención a la liquidación de crédito aportada por la parte actora vista a folio que antecede, por secretaria dese traslado a la misma.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>





Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

- 1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.
- 2.- En atención a la liquidación de crédito aportada por la parte actora (fl-67-69), por secretaria dese traslado a la misma.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
--

Radicado: 50001400300320210083100
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real
Demandante Banco Davivienda S.A.
Apoderado Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. CAC- ABOGADOS S.A.S.
Rep. Legal Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez
Demandado Eduardo Guzmán Sánchez
Control Legal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintitrés de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

Hallándose el expediente al despacho para resolver sobre una renuncia al poder, observa el despacho una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso y, por ende, es deber del despacho conforme al art. 132 del Código General del Proceso, ejercer un Control Legal de lo actuado, en los siguientes términos jurídicos:

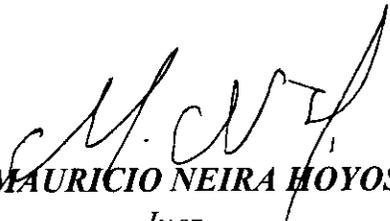
Lo primero que hay que anunciar, es que en el caso presente la abogada Angie Carolina García Canizalez, no actúa como apoderada de la parte demandante Banco Davivienda S.A., sino, como apoderada de la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. C.A.C. ABOGADOS S.A.S., conforme al poder conferido por el demandante (folios 54 al 75); por ende, desde ya se corrige la actuación en tal sentido, y consecuencia de lo anterior, no hay lugar a aceptar la renuncia del poder invocada por la profesional del derecho antes mencionada, en razón a que la compañía ya citada es quien funge como apoderada, y es de su resorte, designar a quien considere pertinente para que lo represente dentro del presente asunto; además, porque, entre la abogada Angie Carolina García Canizalez, y el Banco Davivienda S.A., no existe ninguna relación contractual, para que la represente, como para aceptar la renuncia, más aún, cuando dicha decisión lleva implícito efectos jurídicos conforme al art.76 del Código General del Proceso.

De otra parte, hallándonos ante una demanda con GARANTÍA REAL, donde se ha notificado al demandado del mandamiento de pago, es requisito sine quom para proferir sentencia, o auto ordenando seguir adelante con la ejecución, que el bien gravado, en este caso con HIPOTECA, se encuentre, por lo menos, registrada la medida cautelar, o en su defecto, el ejecutado haya prestado caución para evitarlo o levantarlo, la cual brilla por su ausencia; es más, de los (folios 109 al 114), se evidencia que la medida cautelar NO FUE REGISTRADA, porque el interesado NO CANCELO EL ARANCEL NOTARIAL, o al menos dentro del expediente no hay constancia que dicha medida se haya registrado; por ende, NO HABÍA LUGAR a ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en consecuencia, para evitar futuras nulidades, se corrige el yerro y se deja SIN VALOR NI EFECTO el auto calendaro 10 de junio de 2022, y los demás que hubieren surgido como consecuencia de dicha decisión.

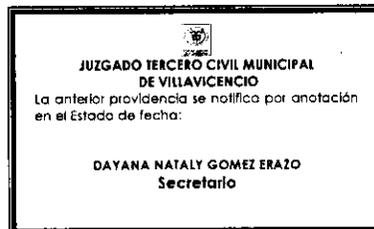
Radicado: 50001400300320210083100
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real
Demandante Banco Davivienda S.A.
Apoderado Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. CAC- ABOGADOS S.A.S.
Rep. Legal Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez
Demandado Eduardo Guzmán Sánchez

Colofón de lo precedente, se insta a la parte atora, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte actora, allegue la constancia de del registro del embargo, y, en el evento que haya que actualizar el oficio de embargo, como seguramente lo es, desde ya, por ECONOMIA PROCESAL, se ordena que por SECRETARIA expida un nuevo oficio de embargo.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal





Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

- 1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.
- 2.- En atención a la liquidación de crédito aportada por la parte actora vista a folio que antecede, por secretaria dese traslado a la misma.
- 3.- Se pone de presente a la apoderada de la parte actora que el expediente no se encuentra digitalizado, por lo tanto, puede acudir al despacho a la revisión física del mismo.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-
--



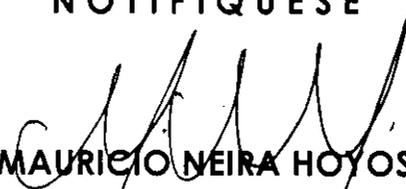
Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

2.- Respecto a la solicitud elevada por el apoderado la parte actora, donde solicita que corrija el mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2021 (fl-35) debido al error de digitación referenciado en el número del pagaré, lo que no se puede pasar por alto, y, que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores". Para todos los efectos procesales, debe tenerse en cuenta que el número del pagaré que se ejecuta en el presente asunto es el 1117041, todas las demás determinaciones en el mencionado auto se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

- 1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.
- 2.- En atención a la liquidación de crédito aportada por la parte actora (fl-106-107), por secretaria dese traslado a la misma.
- 3.- Teniendo en cuenta que en el auto calendado 17 de marzo de 2023 (fl-100) por error de digitación se plasmó erradamente el nombre del demandado, para todos los efectos procesales debe tenerse en cuenta que el nombre del demandado es JOSE ANTONIO HERNANDEZ GARCIA. Las demás determinaciones se mantienen incólumes.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-



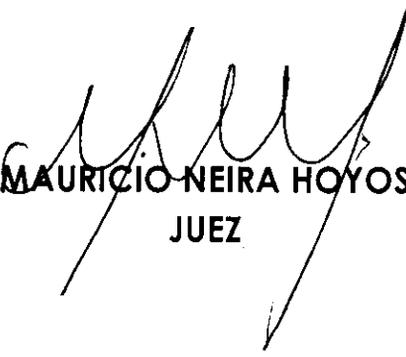
Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Registrado el embargo¹ del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-118338 de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, VILLAVICENCIO- META, tiene la parte demandada JOSE ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se libran despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase como secuestro a LUZ MARY CORREA RUIZ, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico luzcorrea@gmail.com, y teléfono: 3107900788. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$400.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir, que, el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-

¹ Ver página 91



Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a ELSA INES ESPITIA DELGADO., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 08 de noviembre de 2.021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda.
3. Al parte demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por CERTIMAIL., donde se observa acuse de recibo.

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.535.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-
--



Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Observa el despacho que, mediante auto de abril 08 de 2023, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada SANTIAGO ARIAS LOAIZA. Por secretaria se procedió a surtir el emplazamiento conforme lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que los demandados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad- Litem.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-159 de 1999, y C-083 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho. LUIS CARLOS BORRERO BULLA, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador Ad Litem de la parte demandada SANTIAGO ARIAS LOAIZA. Comuníquese a la referida abogada, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: **Email:** lclucasborrero2934@gmail.com, abonado telefónico 314-2921439, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad Litem designado de la parte demandada, mediante correo certificado. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la

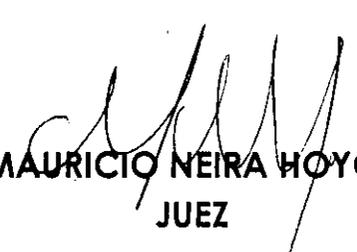


Rad. 2021-01144-00

demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000,00 pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica, por anotación en el Estado de fecha: <hr/>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>



Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a OSDONEY ALEXANDER AREVALO MENDEZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 10 de junio de 2.022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-13).
3. Al parte demandado se les NOTIFICO a la dirección electrónica autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-29-44).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2.022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por CERTIPOSTAL., donde se observa correo electrónico procesado.

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.256.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria.



Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a MILTON FERNEY BELTRAN LOPEZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 12 de octubre de 2.022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-21).
3. Al parte demandado se les NOTIFICO a la dirección electrónica autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-28-39).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.



Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por CERTIMAIL., donde se observa ACUSE DE APERTURA.

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

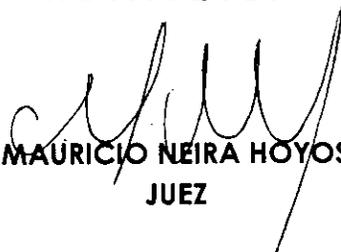
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

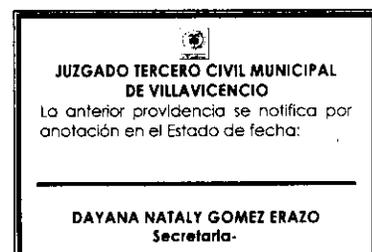
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.689.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).



Villavicencio (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Dese por agregada la respuesta allegada por el pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (fl-41).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
